

sidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 12 de 1899.—*R. Núñez*.—Al

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899*).

Octubre 12.—*El certificado de los Jefes de Cuerpos como comprobantes de baja*.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.ª

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,954, de fecha 10 del corriente, me dice:

“En oficio de 26 de Septiembre próximo pasado, núm. 7,705, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiéndose presentado algunas dificultades para dar de baja á los soldados que cumplen su tiempo de servicios precisamente en el día en que lo verifiquen, pues no siempre llegan con oportunidad las licencias absolutas de los mismos para presentar copia certificada de

ellas á las Oficinas de Hacienda, que es lo dispuesto para que éstas acepten las bajas de los cumplidos, el Presidente de la República se ha servido disponer se expida la circular de que tengo el honor de acompañar á Ud. un ejemplar, así como que se recomiende á esa Secretaría de su digno cargo, se sirva ordenar á las citadas Oficinas que en su caso acepten el certificado de los Jefes de los Cuerpos como comprobante de la baja, y á reserva de que posteriormente se presentarán á las mismas las copias de las licencias.

Trasládolo á Ud. para sus efectos, acompañándole un ejemplar de la circular que se cita.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución.—México, Octubre 12 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al

(*Diario Oficial de 12 de Octubre de 1899*).

Octubre 13.—*Tratado de extradición con el Gobierno de Italia*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.—México, Octubre 13 de 1899.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los que la presente vieren, sabed:*

Que el día veintidos de Mayo úl-

timo se concluyó y firmó en esta ciudad por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, con objeto de favorecer de todos modos la buena administración de justicia, de prevenir los delitos y de impedir que sus territorios respectivos sirvan de refugio á los delincuentes, han convenido en entregarse mutuamente, en determinadas circunstancias, las personas que, habiendo sido acusadas ó condenadas por alguno de los hechos delictuosos que después se indican, se hayan substraído á la justicia.

Para concluir un tratado con este objeto, han nombrado:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey de Italia al Conde di Hirschel de Minerbi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Oficial de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro, etc., etc.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y de-

bida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que, habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo ó condenados á causa de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las Partes contratantes, podrá darse curso á la demanda de extradición, si las leyes del país requeriente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

ARTICULO II.

Darán lugar á la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicado ó les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior á un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos cuando una y otra hayan sido castigadas ó sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior á un año, según las leyes de los dos países.

La determinación de la minori-

dad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requeriente.

ARTÍCULO III.

La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aun por delitos no comprendidos en el artículo precedente cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.

ARTÍCULO IV.

No podrá concederse la extradición:

- 1.º Por delitos de culpa;
- 2.º Por delitos de imprenta;
- 3.º Por delitos de orden religioso ó militar;
- 4.º Por delitos políticos ó por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aun cuando el culpable alegue un motivo ó fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe ó del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, ó contra los Ministros de Estado, cuando este atentado constituyese el homicidio ó el envenenamiento en cualquier grado punible.

ARTÍCULO V.

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un pro-

cedimiento penal ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso ó hasta que haya cumplido su condena.

Ninguna acción civil ó comercial instaurada contra el individuo cuya extradición se pide, podrá impedir que sea ésta concedida; pero en tal caso su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente á juicio del Gobierno requerido.

ARTÍCULO VI.

Podrá ser rehusada la extradición si ha prescripto la acción penal ó la pena, según las leyes de cualquiera de los dos Estados.

ARTÍCULO VII.

El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, á menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, ó bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado de esa facultad.

ARTÍCULO VIII.

Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte ó esté condenado á causa de él, el Gobierno requerido podrá

pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea substituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requeriente.

ARTÍCULO IX.

La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y á falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes.

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión ó de cualquiera orden emanada de autoridad competente por la cual se consigne al acusado á la justicia penal; siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivó la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales ó en copia certificada conforme á la legislación del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas ó aplicables al caso y si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado ó de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.

ARTÍCULO X.

En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos ó por su representante diplomático

al Ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de su arresto, ó dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido no se presentaren pruebas suficientes para la extradición.

ARTÍCULO XI.

Si el individuo reclamado por una de las Partes contratantes, lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia á la demanda concerniente al delito que á juicio del Estado requerido sea el más grave.

Si los delitos fueren considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

ARTÍCULO XII.

El dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido en el momento de su aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado requeriente. El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el detenido, aun cuando se encuentren en poder de otra persona, serán entregados, si después de la aprehensión del mismo acusado, llegasen á poder de la autoridad.

La entrega no se limitará á las cosas obtenidas mediante el delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como prueba del delito, y se verificará dicha entrega